



**TEKOHA  
RESÁI  
SAMBYHYHA**  
SECRETARÍA DEL  
**AMBIENTE**

**TETÁ REKUÁI  
GOBIERNO NACIONAL**  
Jajapo ñande raperã ko'ãga guive  
Construyendo el futuro hoy

N° 181369

**DECLARACIÓN DGCCARN N° 1737 / 2017**

**“POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CON SU CORRESPONDIENTE RELATORIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO CONDOMINAL – PROYECTO SENASA - FOCEM”, CUYO PROPONENTE ES EL SERVICIO NACIONAL DE SANEAMIENTO AMBIENTAL - SENASA, SEÑOR CELSO DOROTEO AYALA MARTÍNEZ, DIRECTOR GENERAL, A SER DESARROLLADO EN EL DISTRITO DE CAAZAPÁ, DEPARTAMENTO DE CAAZAPÁ”.**

Asunción, 04 de octubre del 2017

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, EXP. SEAM N° 3.046/2.017, presentado a ésta Secretaría por el Consultor Ambiental Ing. Manuel Leguizamón, con REG. CTCA N° I-1067, del proyecto “Implementación de sistema de alcantarillado sanitario condominal – Proyecto SENASA - FOCEM”, cuyo proponente es el Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental - SENASA Señor Celso Doroteo Ayala Martínez, Director General, a ser desarrollado en el Distrito de Caazapá, Departamento de Caazapá.

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado; publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorándum N° 1019/2.017 y que no se han presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, el sistema de alcantarillado sanitario proyectado abarcará el área urbana de la Ciudad de Caazapá, el área abarcada por las lagunas es de 3,74 has el sistema estará compuesto por una red pública, un ramal condominal, 2 estaciones de bombeo, una línea de impulsión, una estación de tratamiento de aguas residuales y respectivo emisario.

Que, la carpeta técnica ha sido objeto de revisión por parte de los técnicos de la Dirección General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos, de acuerdo a lo obrante en el Memorándum DGPCRH N° 150/2017 informa que: se recomienda realizar buenas prácticas en el manejo de disposición final de los residuos sólidos y líquidos, extremar los cuidados en su disposición temporal para evitar posibles contaminaciones a algún cauce hídrico o de algún acuífero somero presente en el área de influencia directa e indirecta, se recomienda que los análisis de calidad de agua relacionada a esta actividad deberán ser presentados a la DGPCRH en forma periódica ante la SEAM.

Que, el proponente, a través de una declaración jurada, declara que las informaciones brindadas son veraces.

Que, la Ley N° 1.561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”, le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de “Evaluación de Impacto Ambiental” y su Decreto Reglamentario 453/13 y su ampliación y modificación Decreto N° 954/13.

Que, el Art 4 del Decreto N° 954/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN  
DECLARA:**

- Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).
- Art. 3° El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 3966/10 “Orgánica Municipal”, a la Ley N° 836 del Código Sanitario, el Decreto N° 14.390/92 que Aprueba el Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo Resolución SEAM N° 2194/07 y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.
- Art. 4° El Responsable deberá designar una persona encargada de la realización de Auditoría Ambiental de Cumplimiento de Plan de Gestión Ambiental quien podrá ser un Consultor o una Empresa Consultora registrada en el CTCA, debiendo presentar a la SEAM informe de Auditoría de Cumplimiento cada 2 (dos) años, de acuerdo a procedimientos establecidos en la Resolución SEAM N° 201/15 y sus modificaciones la Resolución SEAM N° 221/15.
- Art. 5° La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas cause daños a terceros.
- Art. 6° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud de lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”.
- Art. 7° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 8° El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentarlos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.
- Art. 9° La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 181.369 (ciento ochenta y un mil trescientos sesenta y nueve).